



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DE JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2005-00387-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	MARGARITA DE LA HOZ NIEBLES C.C. 22.371.071
DEMANDADO	CALIXTO RAFAEL DOMINGUEZ CONRADO C.C. 12.590. 190

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso con respuesta de la empresa Producto químicos Panamericanos S.A al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.

Soledad, abril veintiuno de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte respuesta del pagador en el que explicita los depósitos consignados a ordenes de esta judicatura corresponden a la liquidación efectuada al señor CALIXTO RAFAEL DOMINGUEZ CONRADO C.C. 12.590. 190 con ocasión de la pensión de jubilación con fecha del día 30 de abril del año 2021 que, junto a otros dineros igualmente retenidos por concepto de embargos ordenados en contra de otras personas durante el mismo mes, fue transferido al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el día 7 de mayo del año 2021; periodo en el que según certificado de Defunción con indicativo serial No. 729287765 allegado, la demandante se encontraba con vida.

Que la señora no hubiera comparecido al despacho en dicha fecha a realizar su reclamo no objeta la pertenencia de dicho dinero como quiera que el pagador descontó esos dineros en virtud de lo ordenado en su favor por esta agencia judicial.

Lo anterior deja claro que los aludidos dineros no corresponden al obligado y que como quiera que a la fecha la alimentaria feneció, cesó la obligación de pagar cuota alimentaria. (art. 422 C. CIVI).



Al respecto ha dicho la sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia STC9523-2016 del 13 de julio de 2016 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez entre otras:

«Esa obligación se puede extinguir por la muerte del alimentario o cuando éste deja de estar en estado de necesidad o el alimentante no se halla en condiciones económicas de prestar los alimentos.»

Ahora bien en lo que a los dineros descontados como cuota alimentaria durante el tiempo en que la obligación alimentaria estaba vigente, y que no fueron reclamados por la beneficiaria (alimentaria), estos pasan a formar parte del activo su activo sucesoral, por lo cual deberá informarse con destino a este despacho ante que autoridad judicial o notarial cursa dicho trámite de liquidación sucesoral de los bienes de la finada para que este juzgado disponga lo concerniente a la entrega de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: No acceder a la entrega de dichos depósitos judiciales al demandado, conforme las motivaciones que vienen expuestas.

Tercero: Requerir a los interesados en aras de que informen con destino a esta agencia judicial ante que autoridad judicial o notarial cursa el trámite de liquidación sucesoral de los bienes de la finada para que este juzgado disponga lo concerniente a la entrega de dichos dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 02 de MAYO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 067 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ